

## Catálogo

2017-00298 AutoComisionJuzgadosCiviles.pdf .....	1
2019-00601 AutoTerminacionNiegaSuspensión.pdf .....	3
2020-00122 AutoRequiereMedidas.pdf .....	5
2020-00123 AutoAccedeExpediente.pdf .....	7
2020-00341_AUTO DECRETA MC BANCOS.pdf .....	11
2020-00341AutoMandamientoPago_ContratoArrendamiento.pdf .....	13
2020-00349 ADMITE APREHENSION FINESA S.pdf .....	16



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1318

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA CC. 41.432.533  
**DEMANDADO:** ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO CC.16.792.205

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Registrador Principal del círculo registral de San Andrés Isla, en el cual aporta el certificado de tradición con la medida de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-12130, se procederá a ordenar el secuestro del mismo, comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de San Andrés Isla, conforme a lo establecido en el Art 595, 601 y 38 CGP.

En consecuencia de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-12130, de propiedad de ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO CC.16.792.205.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de San Andrés Isla (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-12130, ubicado en el apartamento 206, del Edificio Hansa Coral Club, Sector Pleasant Point o Big Point de San Andrés Isla, de propiedad de la parte demandada ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO CC. 16.792.205, concediéndole facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestro.

**CUARTO: INFORMAR** a los Juzgados Civiles Municipales de San Andrés Isla (Reparto), que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el Doctor Carlos Sánchez Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.724.539 de Bogotá y tarjeta profesional No. 137.037 del C. S. de la Judicatura.

**TERCERO: LIBRASE** el despacho comisorio pertinente con los insertos necesarios, informándole todo lo indicado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d39ce0356418794b6a6aace066085c446862b81563f6b44655c25439cc7df9**  
Documento generado en 22/09/2020 01:22:42 p.m.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1319

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2020

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2019-00601-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPASOFIN  
**Demandado:** EVELIO GUEVARA ABONIA

Revisada la demanda se tiene que el representante legal de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPASOFIN, allegó solicitud coadyuvada por la parte demandada, de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y solicitud de pago de los títulos a favor de la parte demandante, consignados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020 por el valor de \$1.199.971.00 mcte., así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, posteriormente, también se allegó solicitud de suspensión del proceso por el Centro de Conciliación AsoproPaz en virtud a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el demandado EVELIO GUEVARA ABONIA, y aceptada el día 22 de mayo de 2020.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 545 del C.G.P., a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se suspenden los procesos ejecutivos que estuvieren en curso, viciándose de nulidad cualquier actuación que posterior a tal fecha se realicen en los procesos judiciales. Siendo, por tanto, deber del Despacho suspender el presente trámite judicial al tenor de lo indicado en el precepto normativo referido, sin lugar a pronunciarse frente a las solicitudes presentadas con anterioridad, dado que estarían viciados de nulidad en virtud al trámite de negociación de deudas aceptado desde el día 22 de mayo de 2020.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo desde el 22 de mayo de 2020, por haberse iniciado trámite de negociación de deudas del demandado EVELIO GUEVARA ABONIA.

**NOTIFÍQUESE****JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20d7cd21d7706ba50060b09950007c9bc21e6c5ea31fc6bd5e14bc162ac9  
1c9**

Documento generado en 22/09/2020 01:22:44 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1104

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 2020-00122-00**  
**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S NIT. 900443418-0**  
**DEMANDADO: DIMECO S.A.S. NIT. 811044237-1**

Se allega memorial por la Cámara de Comercio de Medellín, el 13 de marzo de 2020, donde manifiesta que el nombre y número de matrícula correcta del establecimiento de comercio de propiedad del demandado es DIMECO Y CIA con matrícula No. 21-392177-02, procediendo a efectuar el embargo en tal establecimiento de comercio. Sin embargo, revisado el auto No. 374 de fecha 26 de febrero de 2020, la medida cautelar se decretó en un establecimiento con denominación y número de matrícula mercantil diferente (No. 21-326573-12), deviniendo obligatorio para este estrado judicial, ordenar la cancelación del embargo registrado por la Cámara de Comercio de Medellín al establecimiento DIMECO Y CIA con matrícula No. 21-392177-02, conforme lo establecido en el inciso final del numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la medida cautelar decretada frente a las entidades bancarias SUDAMERIS, AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA y PICHINCHA no se encuentran perfeccionadas, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Medellín la cancelación del embargo efectuado sobre el establecimiento de comercio DIMECO Y CIA con matrícula No. 21-392177-02, en atención a que sobre el mismo no se ha decretado medida cautelar alguna por parte del Despacho Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a32b9242d04c5b6b3cd41c71869cc4d8f9c5b60522ff737823b791556409b5**  
Documento generado en 22/09/2020 01:22:45 p.m.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO NO. 1319

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2020

**Proceso:** EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00123-00  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER VALENCIA HERNANDEZ  
**Demandado:** CARLOS ARTURO RAMOS OSORIO  
ROBERTO RENATO ZAPATO FUSCALDO

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante donde se solicita i) investigar si existe o no irregularidad, y de ser así se compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie la respectiva acción disciplinaria, y, ii) acceso de forma virtual a los autos proferidos por el Despacho o de ser necesario, cita para realizar el trámite presencial, con el fin de subsanar la demanda.

Como argumento de las anteriores peticiones expone el apoderado judicial que el día 11 de marzo hogaño en la página web de siglo XXI - consulta de procesos – encontró una publicación de un proveído del proceso 2020-000123-00, donde se comunica la inadmisión de la demanda “*sin estar adjunta la providencia*” y que el apoderado sustituto, señor Roberto Haydar, compareció a las instalaciones del despacho el 12 de marzo de 2020 con el fin de conocer la inadmisión de la demanda para proceder a subsanarla, siendo atendido por uno de los empleados del Despacho Judicial que le manifestaron “*que estaba equivocado que no había pronunciamiento alguno y que volviera al día siguiente a revisar el estado de manera física ... que debían atenerse a lo indicado en los estados físicos publicados en la cartelera del despacho y la información de Justicia siglo XXI no eran valederas*”, siendo posteriormente, imposible conocer dicha providencia por la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, aunado a que tampoco se pudo acceder a la página web de siglo XXI – consulta procesos – por haber sido restringida para acceso privado.

Frente a lo anterior debe indicar esta judicatura lo siguiente:

1. Es necesario aclarar al apoderado judicial que en la página web de consulta procesos de la rama judicial - sistema Siglo XXI - sólo encontrará registradas las actuaciones de cada proceso sin que se adjunte la providencia correspondiente, razón por la cual es menester de los interesados acercarse al Despacho Judicial para revisar las providencias emitidas, así como los estados publicados en el Despacho conforme lo establece el art. 295 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien indica y acredita que el proceso judicial de la referencia en la mentada página web tenía restricción de acceso, lo cierto es que del mismo no se puede predicar vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se itera, dentro del mismo no se insertan

las providencias judiciales siendo deber de los apoderados acercarse al Despacho para conocer las providencias judiciales.

Ahora, posteriormente y dada la emergencia sanitaria también se tenía posibilidad de acceder a la misma, conforme se explica a continuación.

2. Como bien se manifiesta en la solicitud presentada, a partir del 16 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó la emergencia sanitaria y por tal motivo el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, de manera previa al levantamiento de los términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, estableció:

*“Artículo 4. Expedientes: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”*

*“Artículo 9. Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura también emitió medidas para la atención a los usuarios en las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial restringiendo la presencialidad y privilegiando los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de las actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicio y demás dependencias, estableciendo en otras, los siguientes aspectos relevantes:

El art. 27 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la utilización de la cuenta institucional para la recepción de memoriales, la cual fue divulgada a través de la página web de la rama judicial. Y a su vez, el art. 29 estableció que la publicación de estados sería electrónica en la página web de la rama judicial. Finalmente, el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, reitero las anteriores medidas y así mismo, la restricción de acceso a las sedes judiciales para eventos estrictamente necesarios.

De lo anterior es claro que, el apoderado judicial de la parte demandante pese a la restricción decretada a nivel nacional para acceder físicamente al expediente, al no tener acceso de ingreso al Despacho Judicial, podía a través de los medios electrónicos o telefónicos solicitar en su debida oportunidad acceso al expediente o a la providencia requerida para efectos de cumplir con la subsanación de la demanda, sin que durante dicho interregno de tiempo se haya elevado solicitud sobre el particular. Únicamente a través del memorial objeto de pronunciamiento – presentado en agosto de 2020 - se pone de presente tales

circunstancias, cuando ha fenecido las oportunidades procesales pertinentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante auto No. 945 de fecha 23 de julio de 2020, fue publicado electrónicamente en estado 24 de julio del mismo año, en el micrositio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la rama judicial<sup>1</sup>, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, preceptivas anteriormente referidas, donde se insertó el contenido de la providencia que rechazó la demanda, sin que el mismo haya sido objeto de recurso por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, no se evidencia irregularidad alguna por parte de este despacho judicial, menos que se vulnere el derecho al debido proceso del demandante, por las consideraciones antes expuestas, razón por la cual no se procederá a ejercer ningún tipo de control de legalidad en el proceso, respecto de las circunstancias expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior no obsta para que se ordene compartir mediante la herramienta *OneDrive* el expediente virtual del proceso de la referencia, conforme lo solicitado en el memorial que convoca este pronunciamiento, advirtiendo en todo caso, que el término para subsanar la demanda se encuentra fenecido, y adicionalmente, el auto que rechazó la demanda se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, es más, el mismo también puede ser consultado en los estados electrónicos del Juzgado.

Finalmente, y en razón a las investigaciones solicitadas por la restricción del proceso en la página web de la rama judicial en consulta procesos, se procederá con la investigación correspondiente a fin de evidenciar si existió algún tipo de irregularidad que deba ser objeto de investigación por parte de esta judicatura, sin que frente al mismo deba emitirse orden alguna en este proveído por tratarse de un trámite administrativo interno.

En consecuencia el juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: COMPARTIR** mediante la herramienta *One Drive* el expediente virtual al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico informado por el mismo dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipalde-cali/85>.

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8caeb9fb93dbb9eb0467816c8f6c71dda5c980763a934dd28d1245a5c4df45  
aa**

Documento generado en 22/09/2020 01:22:47 p.m.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

Auto no. 1495

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2020-00341-00  
**Demandante:** CONTINENTAL DE BIENES S.A.S  
**Demandado:** MALCOM ALEXIS PAREDES PAYAN y OTROS.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

## RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **MALCOM ALEXIS PAREDES PAYAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.129.343, **SOILA PAYAN JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.730.780, y **JUVENAL PAREDES VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.099, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, CITIBANK, HELM BANK, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-
2. **LIMITAR** el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ccf53095efd30032d2566f297d437f2882760eb10f17977da9b72e3f0df45**  
Documento generado en 23/09/2020 03:40:48 p.m.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1448

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00341-00  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S  
Demandado: Malcom Alexis Paredes Payan  
Soila Payan Jaramillo  
Juvenal Paredes Valencia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento para vivienda urbana No. 15775/18756), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente debe advertirse que, atendiendo a que la parte ejecutante aportó las direcciones electrónicas para surtir la notificación personal de los demandados Malcom Alexis Paredes Payan y Juvenal Paredes Valencia, allegando la evidencia correspondiente de la forma como se obtuvo la misma, cumpliendo así los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará su notificación en tales direcciones. No obstante, no ocurre igual frente a la demandada Soila Payan Jaramillo toda vez que en el documento allegado en la subsanación, no se evidencia la dirección electrónica que se informó en el escrito de la demandada.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, identificada con el NIT. 805.000.082 y en contra de **MALCOM ALEXIS PAREDES PAYAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.129.343, **SOILA PAYAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.730.780 y **JARAMILLO JUVENAL PAREDES VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.099, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$945.939)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento para actividad comercial No. 15775/18756.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.322.679)**, por concepto de clausula penal.

3. Por los cánones de arrendamiento -incluido el IVA- que se causen en el curso de este trámite y hasta que se produzca el pago total de la obligación o la restitución del bien arrendado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada Soila Payan Jaramillo, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020** - previo cumplimiento de los requisitos -, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría**, este proveído a la parte ejecutada Malcom Alexis Paredes Payan y Juvenal Paredes Valencia, en los términos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**SEXTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**<sup>1</sup>, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 de Cali y T.P No. 162.809 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

NAAP

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8fdeeb3169a61bdefc05cfb11dc9b44a0fe1bbaa78b1426789a80cac5f9e6c2b**  
Documento generado en 23/09/2020 03:40:50 p.m.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

## AUTO No. 1447

Santiago de Cali- Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
GARANTÍA MOBILIARIA

**Radicación:** 2020-00349-00

**Demandante:** FINESA S.A.

**Demandado:** ANDRÉS CAMILO MORA CÁRDENAS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **ANDRÉS CAMILO MORA CÁRDENAS (C.C. 1.144.095.630)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **ANDRÉS CAMILO MORA CÁRDENAS (C.C. 1.144.095.630)**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** IFY-257, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** KIA, **Línea:** NEW SPORTAGE LX, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2016, **Motor:** G4NAFH823977, **Chasis:** KNAPB81ABG7765565, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **ANDRÉS CAMILO MORA CÁRDENAS (C.C. 1.144.095.630)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26<sup>a</sup>-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: [clientes@finesa.com.co](mailto:clientes@finesa.com.co) ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: [jnaranjoabogados@gmail.com](mailto:jnaranjoabogados@gmail.com) y [orlandos@jorgenaranjo.com.co](mailto:orlandos@jorgenaranjo.com.co), igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección Calle 13 # 65 y 65<sup>a</sup>-58, CALPARKING MULTISER, teléfono (2) 8960674 o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

**TERCERO:** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

**CUARTO: DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ<sup>1</sup>**, identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

naap

 pdfelement

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d3a13cfaaed184b033c321be64ae4fad1c1e2c0989f1a320593fe49270b7cd**

Documento generado en 23/09/2020 03:40:52 p.m.

